

MEMORANDO

2100

Ciudad Origen, Fecha lunes, 14 de enero de 2019



Al responder cite este Nro.
20192100000943

PARA: JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO
Vicepresidente de Integración Productiva

DE: Experto Asignado de las Funciones Temporales del Empleo de Jefe de
Oficina Jurídica

ASUNTO: Concepto Continuidad Actividades Pendientes Proyecto PDR-CAU-COR-06

En atención al Memorando No. 20183000042533 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual la Vicepresidencia de Integración Productiva solicitó a esta Oficina Jurídica concepto *"frente a los hechos planteados para dar continuidad en las actividades pendientes de proyecto PDR-CAU-COR-06 a través de a (sic) UTT No. 9, con el fin de concluir el objeto de la cofinanciación otorgada a la población vulnerable"*, nos permitimos señalar lo siguiente:

En este sentido, los hechos aludidos por la Vicepresidencia de Integración Productiva, tienen relación con la situación del señor Aldeur Guevara, quien es servidor público en el Núcleo Escolar Rural del Municipio de Corinto Cauca, de conformidad con el Decreto No. 056 del 31 de diciembre de 1986, y quien adicional a lo anterior, es beneficiario de la cofinanciación otorgada por parte del extinto INCODER mediante Resolución No. 1695 del 10 de diciembre de 2012 para apoyar el proyecto productivo denominado **"PDR-CAU-COR-06 de 2012"**, el cual consiste en cofinanciar insumos y semovientes a sus beneficiarios.

Ante esta situación, la Vicepresidencia de Integración Productiva, traslada la solicitud de la Unidad Técnica Territorial No. 9, para que esta Oficina Jurídica conceptúe sobre la posibilidad de continuar con la entrega al señor Guevara, de la cuota parte que le correspondería los semovientes e insumos otorgados mediante Resolución No. 1695 del 10 de diciembre de 2012, modificada mediante Resolución No. 0010 del 28 de febrero de 2013.

Problema Jurídico

Sobre el particular, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, es necesario traer a colación el problema jurídico planteado por parte de la Vicepresidencia de Integración Productiva a esta dependencia, el cual consiste en determinar si un servidor público se encuentra facultado para recibir recursos públicos por la remuneración del servicio que presta al Estado, y por los beneficios que este otorga en el marco de un proyecto productivo.

Consideraciones de la Oficina Jurídica

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos para recibir recursos provenientes del erario público se encuentra regulado en la Constitución Política y en las respectivas leyes de la república.

En este sentido, es importante resaltar que el artículo 128 de la Constitución de 1991 establece lo siguiente:

"ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. (Subraya fuera de texto)

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

En consecuencia, los servidores públicos no pueden desempeñarse en más de un empleo público y adicional a lo anterior, tampoco se encuentran habilitados constitucionalmente para recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Así las cosas, resulta necesario aclarar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto No. 1344 del 10 de mayo de 2001, indicó que por el concepto "asignación", se entiende toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones relacionadas con el servicio público oficial.

Adicionalmente, según la corporación mencionada, *"la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...)"*¹

Posteriormente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto No. 1840 del 20 de septiembre de 2007, cuyo Consejero Ponente fue el Dr.

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1344 del 10 de mayo de 2001. Consejero Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Enrique José Arboleda, señaló que *“La prohibición originalmente consagrada en el artículo 64 de la Constitución de 1886 se refería a “recibir dos o más sueldos del tesoro público. En su acepción gramatical, sueldo es la remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional; significado que, desde el punto de vista jurídico, se identifica con la asignación básica de un empleo y excluye otros ingresos, inclusive de los que también remuneran el trabajo personal.”*

Beneficios de los Proyectos Productivos Objeto de Cofinanciación por parte del Extinto INCODER.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 3759 de 2009, era función del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, financiar y cofinanciar planes, programas y proyectos de inversión para la ejecución de programas de desarrollo rural en los territorios en donde se establezcan áreas de actuación.

Adicionalmente, el INCODER en cumplimiento de sus funciones misionales debe promover e impulsar los procesos de formulación ejecución, evaluación y seguimiento de programas y proyectos productivos encaminados a mejorar los ingresos y las condiciones de vida de los productores rurales.

En consecuencia, el INCODER implementó el Proyecto de Inversión *“Implementación de Proyectos de Desarrollo rural a Nivel Nacional Atención a Población Campesina y Desplazada”*, en virtud del cual se definió la implementación de proyectos estratégicos de desarrollo rural, la articulación de la oferta programática del sector a través del acercamiento a servicios complementarios del Estado y actividades para la organización y capacitación de las comunidades beneficiadas, generando conocimiento en asistencia técnica, transferencia de tecnología y asesoría en comercialización, garantizando un mejor desempeño productivo².

En virtud de la ejecución de dichos proyectos de desarrollo rural, el INCODER avanzó en dos ejes centrales: (1) Procesos de articulación y gestión territorial que posibiliten la integración de las acciones institucionales en el medio rural; (2) Cofinanciación de planes, programas y proyectos de inversión que dinamicen, impulsen y/o fortalezcan el desarrollo regional y local, bajo criterios de equidad, competitividad y gestión del desarrollo intersectorial y sostenible³.

Así las cosas, el extinto INCODER, decidió reconocer la cofinanciación a favor de unos beneficiarios relacionados en el artículo primero de la Resolución No. 1695 de 2012, para la cofinanciación del proyecto productivo denominado **“PDR-CAU-COR-06”**, y que se materializa con la entrega de insumos y semovientes a los beneficiarios seleccionados, de conformidad con los antecedentes relacionados en el presente documento.

² Resolución No. 1695 de 2012.

³ Ibídem.

Igualmente, se puede evidenciar que el señor Aldeur Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.410, tiene la condición de empleado público y de beneficiario de la cofinanciación que en su momento otorgó el extinto INCODER, y que actualmente pretende implementar la Agencia de Desarrollo Rural.

Tal y como lo manifestó la Vicepresidencia de Integración Productiva, en el Memorando No. 20183000042533, *"Con el fin de dar continuidad a la ejecución de los proyectos, la Agencia de Desarrollo Rural, diseño una Ruta de Intervención para atender en el menor tiempo posible los proyectos que se encontraban en ejecución o pendientes en su totalidad de las actividades inherentes a los comités de compras. Dicha ruta de intervención contempla el procedimiento operativo y técnico, que se requerirá para la verificación de los proyectos, realización de los comités de compras y ejecución de los planes operativos y de inversión"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con los conceptos emitidos por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y que fueron citados con anterioridad, el señor Guevara no se encuentra percibiendo más de una asignación del tesoro nacional por concepto de la prestación de servicios personales, razón por la cual, no incurre en la inhabilidad del artículo 128 de la Constitución de 1991.

Finalmente, es necesario traer a colación que según el numeral 2 del artículo 19 del Decreto Ley 2364 de 2015, la Vicepresidencia de Integración Productiva, por medio de la Dirección de Acceso a Activos Productivos, tiene la función de *"Estructurar técnica, financiera, ambiental y legalmente el componente de acceso a activos productivos, en los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural"*, razón por la cual, deberá determinar si el señor Aldeur Guevara, cumple con todos los requisitos establecidos por el extinto INCODER, y por los que de forma adicional haya establecido dicha Vicepresidencia, para la ejecución de los recursos que aún se encuentran pendientes por desembolsar en el marco del proyecto productivo denominado **"PDR-CAU-COR-06 de 2012"**.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



EDUARDO URICOECHEA TORRES

Anexos: 1 (31 folios, Antecedentes Administrativos)

Copia: N/A

Elaboró: Miguel Ángel Humánez Rubio, Gestor Oficina Jurídica

Revisó: Rosa Estela Padrón Barreto, Gestor Oficina Jurídica

Aprobó: Eduardo Uricoechea Torres, Experto Asignado de las Funciones Temporales del Empleo de Jefe de Oficina Jurídica